



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

TRIBUNAL

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) 2:20 P.M.

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA

ACCIONADOS: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR Y FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00310-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho en esta instancia a decidir lo pertinente respecto del HÁBEAS CORPUS interpuesto por el señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, actuación que se dirige en contra del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR y la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

En escrito de interposición de la acción de hábeas corpus, aduce el señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA que se encuentra detenido desde el 21 de noviembre de 2017, cuando fue capturado junto con el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE, mientras transportaban en una camioneta con 204 kilos de cocaína en la vía que conduce de Pailitas a Curumaní en el departamento del Cesar.

Afirma que se les imputaron los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, y que el 22 de noviembre de 2017 les fue impuesta medida de aseguramiento consistente en reclusión preventiva intramural.

Señala que el 28 de diciembre de 2017 la Fiscalía General de la Nación presentó en su contra el escrito de acusación respectivo, correspondiéndole por competencia el conocimiento del proceso al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR; Despacho que avocó conocimiento del mismo el 24 de enero de 2018, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de acusación el 19 de febrero de la misma anualidad.

Aduce que la audiencia mencionada previamente se aplazó en múltiples oportunidades, debido a solicitudes que presentó su apoderada judicial, y en una ocasión por inasistencia de la Fiscal que conduce la investigación.

Indica que el 2 de octubre de 2018 el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE suscribió un preacuerdo con la Fiscalía, respecto al delito denominado TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; fijándose como fecha para realizar la audiencia de verificación de preacuerdo el 21 de enero de 2019, diligencia que fue aplazada por solicitud de la defensa, reprogramándose para el 8 de abril de 2019.

Informa que el 15 de febrero de 2019 suscribió preacuerdo respecto al delito UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E ISIGNIAS, fijándose fecha para audiencia de verificación de preacuerdo el 16 de agosto de 2019.

El 20 de febrero de 2019, la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA informó al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR que hubo ruptura procesal respecto al actor, indicando que con éste se continuaría el juicio.

Manifiesta que la diligencia programada para el 8 de abril de 2019 fue aplazada por solicitud de la defensa, fijándose como nueva fecha el 4 de junio de 2019, la cual también fue pospuesta por solicitud de la defensa, señalándose como nueva el 16 de agosto de 2019.

Destaca que no fue citado a la audiencia que se realizó el 16 de agosto de 2019, por lo que no asistió a la misma, diligencia en la que el otro procesado no verificó el acuerdo que había suscrito, fijándose fecha para la audiencia preparatoria el día 8 de octubre de 2019.

Respecto a su caso, comunica que se reprogramó la audiencia para el 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, considera que desde el 6 de noviembre de 2018, fecha para la cual se había previsto realizar la audiencia de verificación del preacuerdo firmado por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE, se están vulnerado sus garantías procesales, tornándose injusta su detención, ya que estima que desde ese momento se debió decretar la ruptura procesal en lo que respecta a su situación jurídica.

Así las cosas, estima que la omisión que atribuye a la Fiscalía, ha ocasionado que se dilate injustamente su proceso, en el cual han transcurrido más de 240 días desde que se presentó el escrito de acusación, con lo que se cumplen los requisitos para que se ordene su libertad inmediata por vencimiento de términos.

Finalmente, indica que presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual le fue resuelta de manera adversa por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO; Petición que reiteró, correspondiéndole nuevamente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, en donde fue desestimada, absteniéndose de recurrirla.

III.- PRUEBAS PRACTICADAS.-

En el trámite de esta acción, fueron allegadas las piezas probatorias que se describen a continuación:

- EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, remitió en calidad de préstamo los expedientes penales adelantados en contra del señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, carpetas a las que se le realizó una inspección judicial, documento que obra como anexo a esta actuación.

IV.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.-

4.1.- EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, contestó invocando los siguientes argumentos:

Señala que avocó conocimiento del proceso penal adelantado en contra del actor, el 24 de enero de 2018, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el 19 de febrero de 2018; fecha en la cual se manifestó la intención de los procesados de firmar un preacuerdo con la Fiscalía, suspendiéndose la referida diligencia.

Esa audiencia se aplazó durante 6 oportunidades, 5 de ellas atribuibles a la defensa, quien presentó múltiples solicitudes de aplazamiento, y una por inasistencia de la Fiscalía.

Aduce que al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE se le realizó audiencia de acusación, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, programándosele audiencia preparatoria para el 8 de octubre de 2019.

En lo que respecta al actor, indica que se le programó como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 8 de octubre de 2019, la cual fracasó por solicitud de aplazamiento presentada por la defensa.

En conclusión, manifiesta que actualmente cursa un proceso radicado con el No. 20228-60-01199-2018-00137-00, en contra de RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; sin embargo, debido a la ruptura procesal que se generó en la actuación surtida en contra del actor, quien suscribió un preacuerdo por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, se creó un nuevo radicado, 20228-60-00000-2018-00006, en el cual se sigue la investigación en su contra por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, que tiene fijada fecha para realizar la audiencia de acusación, el 2 de diciembre de 2019.

De otro lado, informa que contra el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BUSTAMANTE se sigue el proceso radicado con el No. 20228-60-00000-2018-00007, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, en el cual se fijó el día 5 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

4.2.- EI JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, adujo que el 7 de octubre de 2019 se resolvió negar la solicitud de libertad por vencimientos de términos presentada a favor del señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, atendiendo la garantía fundamental del plazo razonable en los procesos penales; decisión que no fue recurrida, dejando prever la satisfacción con la misma.

4.3.- La FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, indicó que el proceso penal surtido en contra del actor se encuentra actualmente a cargo de la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.

4.3.- EI JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, manifestó que el 5 de septiembre de 2019, confirmó la decisión emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, que denegó la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada a favor del accionante.

Aduce que la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas es el juez de control de garantías, y que en este caso no se avizora una vía de hecho que haga operante la petición de Hábeas Corpus.

4.4.- EI FISCAL CATORCE SECCIONAL COORDINAL DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI), confirmó que el señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA se encuentra recluso en dichas instalaciones desde el 11 de noviembre de 2019, y que es investigado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, anexando los soportes respectivos.

V.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, la libertad de cualquier persona debe estar plenamente garantizada, salvo en los eventos en que conforme al ordenamiento jurídico, sea procedente restringirla o limitarla.

Como garantía del respeto a este derecho fundamental, quien estime que se encuentra indebidamente privado de su libertad, puede acudir al ejercicio del mecanismo procesal del hábeas corpus, a través del cual un Juez, independiente de quienes hayan actuado dentro del trámite de la actuación que dio lugar a la detención, debe analizar las razones y circunstancias en que la persona ha sido privada de su libertad y determinar si procede mantener esa decisión, u ordenar la libertad inmediata del detenido. De allí que la acción de hábeas corpus se erija como una garantía de la libertad de que debe gozar todo individuo cuya conducta se ajuste a lo previsto en el ordenamiento jurídico, o que haya sido privado de ella de manera ilegal. En este sentido, ha establecido el artículo 30 de la Constitución Política:

"Hábeas Corpus: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus; el cual debe resolverse en el termino de treinta y seis horas".-

De igual forma se encuentra estipulado dentro de la normatividad que la petición de Hábeas Corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad

se está violando la Constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

La norma es clara al estipular taxativamente los casos en los que procede esta figura, hecho sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, precisando:

"Procedencia del habeas corpus [. . .] en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial" (C. Const., T-260, abril 22/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así entonces, el hábeas corpus, según el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4° de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política, y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es allí donde la Carta Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

Se sigue de lo anterior que el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aún cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso, también constitucionalmente consagrado y desarrollado en la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial

previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y, por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha precisado:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.¹

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto,

¹ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.²

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad)³.

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática.”⁴

En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “. . . [a]ún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal

² Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577; auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

³ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁴ Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁵.

La anterior conclusión se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

De otro lado, resulta pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia⁶, al referirse sobre la procedencia de la solicitud de habeas corpus, precisó:

“(…) Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada –vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.

Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006, no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse “en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” (artículo 6º.1 ídem)”. (Sic para lo transcrito) (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Cabe destacar, que en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso radicado con el N° 46897, Magistrado ponente, Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, ratificó su posición respecto a la procedencia del hábeas corpus, indicando:

“Ahora bien, el artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»

A su turno, la Ley 1095 de 2006, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de

⁵ Ibidem.

⁶ Sala de Casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez de fecha 24 de noviembre de 2014.

protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la disposición en cita, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla⁷.

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.⁸ –Subraya fuera de texto- (Sic)

En ese orden de ideas, es evidente que para poder acudir ante el juez constitucional para solicitar la libertad, debe aparecer acreditado en el proceso la ineficacia del medio ordinario de defensa cuya competencia se encuentra en los Jueces Penales de Control de Garantías y/o de Conocimiento, y, sólo de encontrar que dicho mecanismo no es lo suficientemente eficaz para atender la solicitud, el juez constitucional podrá inmiscuirse en competencias que han sido atribuidas a tales organismos.

Descendiendo al caso concreto, al señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento el 22 de noviembre de 2017, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, ya que fue capturado cuando se desplazaba en compañía de otro sujeto en un vehículo con 204 kilos de cocaína, utilizando prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares; se destaca que el actor actualmente se encuentra recluido en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE VALLEDUPAR.

Cabe resaltar, que de las actuaciones adelantadas en el proceso penal que cursa en contra del actor, se destaca que la audiencia de acusación se encuentra programada para el día 2 de diciembre de la presente anualidad, diligencia que se realizará en el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR.

De otro lado, ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, se tramitó el 7 de octubre de 2019 la audiencia de libertad por vencimiento de términos requerida por la defensa

⁷ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092; CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469; CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378; CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.
⁸ CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

del procesado, la cual fue resuelta de manera adversa a sus intereses, decisión que no fue recurrida, privando al juez natural la posibilidad de pronunciarse en segunda instancia respecto de la misma. Se precisa que el argumento expuesto para que no se hubiese recurrido la decisión, esto es, que no se contaba con las garantías para que el asunto fuera analizado en forma objetiva, pues era previsible que el mismo juez que había conocido de un recurso anterior fuera el que resolviera, no puede acogerse, más aún cuando no existen elementos objetivos que permitan llegar a esa conclusión y es claro que la solicitud de libertad exige la asistencia de supuestos que deben ser objeto de verificación, lo que garantiza la objetividad que se preveía no se daría.

En virtud de lo expuesto, y, atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud de Hábeas Corpus, al verificarse que el juez competente para analizar eficazmente la procedencia de conceder la libertad provisional al acusado, no le es dable a este Juez Constitucional inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita de su competencia, pues se itera, el juez de habeas corpus no puede reemplazar ni suplir discusiones en torno al derecho a la libertad cuando ello corresponde al conocimiento de la autoridad judicial respectiva.

Para los fines de la presente decisión resulta indispensable indicar que el H. Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. MILTON CHAVEZ GARCÍA, emitida dentro del proceso de habeas corpus radicado con el No. 2001-23-33-000-2017-00322-01, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, precisó:

"Como se puede advertir del informe de las autoridades requeridas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el 20 de febrero de 2017, legalizó la captura del actor y, en consecuencia, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, en aplicación del artículo 307 del CPP, según boleta de detención 00001 del 22 de febrero de 2017. Esta decisión fue apelada por el abogado defensor.

El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, despacho que en diferentes oportunidades ha fijado fecha para resolver sobre la libertad del actor, la última, para el 24 de agosto de 2017.

En tal sentido, se advierte que la inconformidad con la decisión apelada debe ser resuelta por el juez natural, toda vez que la acción constitucional, de ningún modo, puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no tiene carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto. Al juez del hábeas corpus no le está permitido inmiscuirse en la competencia del juez natural, por lo que no tiene facultad para analizar los argumentos que tuvo el juez competente para negar la solicitud de libertad por vencimientos de términos. –
Subraya fuera de texto- (Sic)

En conclusión, es al juez penal respectivo, quien le asiste la facultad de pronunciarse respecto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el actor, de quien se reitera, optó por no recurrir la decisión emitida en primera instancia que resultó adversa a sus intereses, tornando improcedente el presente amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que el JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR no ha incurrido en una conducta morosa frente al trámite que se le ha imprimido al proceso penal que se surte en contra del señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, atendiendo a que en primera medida, si bien es cierto, se han aplazado en múltiples ocasiones las audiencias

programadas en virtud del mismo, solo una vez se declaró fallida una diligencia por inasistencia de la Fiscalía, ya que las demás interrupciones se ocasionaron por solicitud de la defensa.

Respecto a las causales de libertad, el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente.> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. <Ver Notas de Vigencia sobre su entrada en vigencia> Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317."

De conformidad con lo anterior, siempre que transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio, el término se incrementa por el mismo plazo cuando el proceso penal se surte ante la justicia penal especializada, como en esta oportunidad.

De otro lado, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizan los días empleados en ellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que nos ocupa no se pueden contabilizar los días que transcurrieron desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2018, y desde el 21 de enero de 2019 a la fecha, ya que las audiencias respectivas se han aplazado por solicitud de la defensa.

Lo anterior, implica que descontando los días en que el proceso no ha seguido su curso normal debido a que la defensa ha solicitado aplazamientos, no han transcurrido siquiera 3 meses de los 240 días que contempla la norma en cita, para que se realice la audiencia de lectura de fallo o su equivalente, por lo que no resulta procedente afirmar que en esta oportunidad se configura la causal de libertad por vencimiento de términos invocada por la parte actora.

Resulta necesario resaltar también, que la realización de la diligencia mencionada previamente ha sido aplazada en diversas oportunidades, prórrogas en las que han estado de acuerdo tanto la defensa como la Fiscalía, encontrándose programada la continuación de la audiencia para el día 30 de mayo de 2019, información corroborada vía telefónica por parte de la secretaria de esta Corporación, con el apoderado judicial del actor dentro del proceso penal que se adelanta en su contra.

De otro lado, estima este Despacho pertinente mencionar que teniendo en cuenta la congestión judicial que impera en los juzgados penales, situación que se agrava en el JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, y al constatar que la defensa del señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA ha estado al tanto de las actuaciones surtidas en el trámite de la referida actuación, no es posible afirmar que dentro del proceso ordinario no se están asegurando las garantías procesales que se requieren para resolver las solicitudes de libertad que se presenten, lo que torna improcedente la intervención por parte de este Despacho en la referida actuación.

Así las cosas, observa el Despacho que ninguno de los eventos que hacen procedente el Hábeas Corpus se ha configurado en el presente caso, como quiera que es al juez natural a quien le corresponde resolver adecuadamente la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el hoy peticionario, decisión que se reitera, no resulta censurable en esta jurisdicción, pues el juez de Hábeas Corpus no puede entrar a controvertir la decisión o a efectuar análisis alguno sobre los supuestos de hecho y jurídicos que en ella deban aplicarse.

Se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo impetrado.

DECISIÓN.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de hábeas corpus instaurada por el señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera inmediata por el medio más expedito, al señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA, haciéndole saber que en contra de la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito a las FISCALÍAS 2 Y 8 ESPECIALIZADAS DE VALLEDUPAR, al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, así como al FISCAL COORDINADOR DE LA URI DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Por secretaría DEVUÉLVASE al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, la carpeta correspondiente al proceso penal adelantado en contra del señor RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA que fue remitido en calidad de préstamo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada